



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Rad: 631304003001-2020-00177-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.712

Revisado el escrito a través del cual el apoderado judicial del demandante, buscó subsanar la demanda, se observa que no se corrigió la razón de la inadmisión; pues, hizo referencia a que, si bien se conoce el sitio físico de notificaciones de los demandados, no se les remitió la demanda por existir medida cautelar. Insistiendo en afirmar en desconocer sus correos electrónicos. Sin embargo y, pese a que lo requerido era que cumpliera con lo dispuesto en el inciso 1º del art. 6 del Decreto 806 de 2020; esto es, que en la demanda se indicara el canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook u otro) a través del cual se pueden notificar las partes y sus apoderados, no lo hizo, ni afirmó desconocerlos.

Por lo anterior, no se tendrá como subsanada la demanda, que será rechazada, tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso. Además, se ordenará la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda para PROCESO EJECUTIVO promovido por por la señora ALEJANDRA DUQUE DAVILA contra los señores MARIA INES CARANTON DE GUTIERREZ y RICARDO DAVILA RINCON.

Segundo: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores que se llevan en el Despacho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8575aa3f3017d279d0fe24cf08620dc25da68b3c6458198bcd778fe743a370e1

Documento generado en 15/10/2020 10:49:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**